

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Alipio Quero Bravo.

Abogada: Licda. Eusebia Salas de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alipio Quero Bravo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203696-5, domiciliado y residente en la calle Jaque Biaos, núm. 18, sector Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, quien actúa en nombre y representación del recurrente Miguel Alipio Quero Bravo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 224-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 331, 332-1, del Código Penal Dominicano; los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Miguel Alipio Quero Bravo, por supuesta violación de los artículos 331, 332-1, del Código Penal Dominicano; los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución No. 399-2015, del 24 de agosto de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 548-04-2016-SSEN-00225, el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Miguel Alipio Quero Bravo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1203696-5, con domicilio en la calle Jaque Biaos, núm. 18, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen incesto y abuso de menor de edad, en perjuicio de la menor de edad de iniciales TA.Q.M, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando las costas penales de oficio, por haber estado asistido por la Defensoría Pública; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora María Luisa Marte Correa, contra el imputado Miguel Alipio Quero Bravo por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO: Se condena al imputado Miguel Alipio Quero Bravo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en fevor y provecho de los Licdos. Arami Pérez Perreras, Gerson García y el Licdo. Juan Usbaldo Becosme Capellán, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, como consecuencia del cual fue dictada la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2017-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Miguel Alipio Quero Bravo, interpuso recurso de apelación en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 548-04-2016-SSEN-00225 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes marcada con el número 548-04-2016-SSEN-00225 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por el recurrente estar asistido de la defensa pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP)”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

*“Que le planteó a la corte que existe contradicción sobre la fecha del hecho, tanto en las pruebas como en el escrito de acusación y esta incongruencia trae dudas y resta credibilidad a las pruebas, y la Corte a-qua en*

*respuesta a dicho vicio estimó que se trata de un error material; sin embargo, no se trata de un error en las fechas, sino de varios, puesto que se habla de tres fechas diferentes; que la evaluación psicológica dice que las pruebas aplicadas están pendientes, por lo que dicho informe nunca se concluyó; que no entiende por qué la Corte a-qua rechazó la entrevista que le fue practicada a la menor”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*“Que del examen del documento contentivo de la evaluación psicológica a que hace alusión el recurrente, ésta Corte no advierte la existencia de duda alguna respecto del contenido y a los términos usados en la parte final de dicho documento, pues en la especie se trata de una entrevista realizada al principio, incluso sin haberse iniciado la puesta en movimiento de la acción pública y tal como se señala en el mismo y es usado por el recurrente como justificación de sus alegatos, la situación eventualmente puede cambiar de acuerdo al comportamiento de la menor agraviada, en el sentido de si mantiene o no sus declaraciones iniciales, pero resulta que, la víctima lejos de cambiar su versión de los hechos, la ha mantenido ampliando incluso la misma, por lo que resulta intrascendente dicho alegato, al carecer de fundamento jurídico; que del presente análisis se demuestra que ciertamente las pruebas son insuficientes para soportar tal acusación, pues el tribunal a quo, para condenar valora como elemento principé, el testimonio de la menor dado en la cámara de Gessel, cuando su versión se contradice con las demás pruebas del proceso. Que la resolución 3869-6 en su artículo 17.3 establece que es causa de impugnación del testigo, la existencia o sospecho de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa. Que estamos en presencia de un único testimonio que tiene la característica de que es la persona que se considera víctima en el proceso, esto puede dar lugar a que dicha persona afirme cosas que no son ciertas. En vista de lo antes expuesto, es evidente que el tribunal de juicio inobservó estas contradicciones y para sustentar su sentencia, en vez de tomar en cuenta la insuficiencia denunciada y dictar una sentencia absolutoria, partió del hecho atribuido y su calificación jurídica, es decir, sustentó su decisión sobre la base de pruebas que son contradictorias y en esas condiciones, privando al recurrente de su libertad por espacio de veinte años de reclusión”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua contestó cada uno de los vicios denunciados por el recurrente, quedando debidamente establecido que no se trató de contradicción sobre las fechas en que ocurrió el hecho, sino de un error material, al quedar comprobado que la fecha 31 de diciembre de 2014, resultó ser una fecha futura, posterior a la entrevista de la menor y de la medida de coerción realizada en contra del imputado; y en lo que respecta al alegato de que el informe psicológico estaba inconcluso, la Corte a-qua observó con precisión el indicado documento, en el cual se aprecia una nota que dice: *“Las presentes conclusiones se refieren a los objetivos demandados y a la aplicación de la metodología antes mencionada. Un cambio de las circunstancias o nuevos datos exigirían un nuevo análisis y podrían modificar los resultados”;* por tanto, sus objetivos estaban encaminados a la obtención de la entrevista de la menor, bajo una metodología de una conversación semi-estructurada y mediante la observación directa de la conducta de la persona entrevistada así como la aplicación de un test psicológico; en ese tenor, el razonamiento aplicado por la Corte a-qua en numeral 8 de la página 6, resulta ser correcto y apegado a la sana crítica, en razón de que podría suscitarse un nuevo examen psicológico de la menor ante la existencia de nuevos datos o que cambien las circunstancias que dieron lugar a esa entrevista; además de que ha sido un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, el recurrente también sostiene en el desarrollo de su único medio, que no entiende por qué la Corte le restó valor a la entrevista que le fue practicada a la menor; sin embargo, dicho alegato carece de fundamento y de base legal, debido a que no consta tal apreciación en la sentencia impugnada; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Alipio Quero Bravo, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)